

INTERVENCIÓN DE LA FUNDACIÓN MARIDO Y MUJER  
AUDIENCIA PÚBLICA 30 DE JULIO DE 2015  
Expediente: T-4.167.863 AC  
Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Atendiendo la amable invitación para participar en esta audiencia Pública, como representante de la FUNDACIÓN MARIDO Y MUJER organización ampliamente reconocida como interviniente en defensa de la legalidad en los procesos judiciales de Tutela y de la jurisdicción voluntaria de celebración de vínculos contractuales solemnes o pretendidos contratos de matrimonio civil, los cuales hemos impugnado, nos pronunciamos ahora sobre los temas que han dado lugar al debate sobre el tratamiento jurisprudencial y aplicación de las decisiones judiciales con relación a la forma y efectos de la unión de parejas del mismo sexo, según la ley, y la sentencia c-577 de 2011, hoy tengo el honor de dirigirme a los Honorables magistrados de Corte Constitucional y la Sala de Tutela en este amplio auditorio y vocero de la ciudadanía que tiene la gentileza de escucharnos por los medios masivos de comunicación. Planteamos, las reflexiones y argumentos que desde la sociedad civil se presentan en esta delicada materia, para lo cual según la convocatoria de la Audiencia, procedemos a focalizar nuestra intervención a partir del cuestionario propuesto por el H. Magistrado Ponente Dr. Jorge Pretelt Chaljub y como voceros de la sociedad civil:

**1.1.** ¿Considera Usted que una autoridad judicial o notarial vulnera los derechos fundamentales de los miembros de una pareja del mismo sexo cuando no accede a la celebración y registro de un matrimonio civil entre ellos?

No hay vulneración alguna a los derechos fundamentales, cuando se solicita la aplicación de una normativa, sin cumplir los requisitos y condiciones o formalidades que se exigen por la ley para su validez. Los derechos fundamentales de las personas solo pueden ser exigidos en la medida que los sujetos de derecho cumplen con los presupuestos normativos que están consagrados en normas, democráticamente establecidas por el legislador y además se cuenta con la aptitud de asumir los deberes correlativos a tales derechos. De acuerdo con la Constitución Política en artículo 42 y en la regulación establecida del Código Civil sobre el contrato de Matrimonio que consagran el artículo 113 y Artículo 115 del Código, las formas, solemnidades y requisitos para el acceso a la celebración del contrato de matrimonio para el cual se consideran legitimados son exclusivamente un solo hombre y una sola mujer.

Si concurren a pedir el matrimonio mas de un hombre o mas de una mujer no están legalmente habilitados para exigirlo y carecen de legitimación contractual.

Solamente las personas individuales que cumplen con tales disposiciones, y con las formas, solemnidades y requisitos dentro de los supuestos establecidos, pueden exigir ante las autoridades la aplicación del presupuesto normativo para hacer efectivo tales derechos fundamentales.

Para los casos de Revisión de Tutela que se ponen a la consideración de la Corte Constitucional, ahora, en todos ellos se encuentra la intervención de la sociedad civil, de la cual es vocera la Fundación Marido y Mujer quien ha participado en el debate judicial y señalado que en ninguno de ellos se predica que se cumplan los referidos presupuestos constitucionales o legales que permitan a la autoridad judicial o notarial, intervenir en la formalización de la manifestación voluntaria de celebrar algún contrato de matrimonio.

En efecto hemos dicho, en nuestras intervenciones que en aplicación del artículo 42 de la Carta, y la recta interpretación de la Sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional y el Artículo 113 y 115 siguientes del Código Civil no se puede formalizar por las autoridades de la República un contrato matrimonial solicitado por las personas que conforman una pareja del mismo sexo. Cuando se solicita la formalización del matrimonio en el contrato dentro del proceso de jurisdicción voluntaria se verifica que los solicitantes adolecen de uno de los presupuestos procesales como es la capacidad para ser parte de los peticionarios, pues al tratarse de dos varones, de sexo masculino, o de dos mujeres, de sexo femenino, no se cumplen con el requisito constitucional y legalmente establecido para la existencia y validez de dicho contrato, que se exige para las partes del contrato de matrimonio. De este modo la aplicación de una normatividad de un contrato típico, como el matrimonio para formalizar el vinculo contractual solemne de dos hombres o dos mujeres es improcedente.

Al respecto, sobre la aplicación de los derechos en la Providencia Sentencia C-577 de 2011, de la Corte Constitucional en su parte resolutive, de carácter obligatorio señaló:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “*un hombre y una mujer*”, contenida en el artículo 113 del Código Civil.

**SEGUNDO.-** Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “*de procrear*”, contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas.

**TERCERO.-** Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “*de un hombre y una mujer*” contenida en los artículos 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales.

**CUARTO.- EXHORTAR** al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.

**QUINTO.-** Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese al expediente.”

Por tanto al indicarse que en el numeral Quinto, del fallo de la Corte Constitucional que : “ **las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.**” se verifica que nunca se ha fijado ni por la ley ni por la parte resolutive de la sentencia, que dicho contrato sea considerado un matrimonio civil. Tampoco que se genere por tanto cambio en el Estado Civil de los contrayentes, sino que la Corte a señalado que la autonomía de la voluntad de las partes interesadas les garantiza poder expresar y formalizar un vinculo contractual. Para dicho contrato, tampoco se indica que sea de competencia del juez civil municipal como se ha dado en estos casos. Por el contrario se trata de un proceso que se tramita como un acuerdo innominado, que está sometido a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pero que no ha tenido asignado por la ley procesal un tramite diferente, conforme al artículo 649 CPC aplicable en su oportunidad. Esto es indiscutible e incluso lo reconocen los sujetos procesales en el escrito arrojado a uno de los procesos de tutela en la pagina 3 del escrito firmado por William Alberto Franco Castro quien califica el proceso realizado como una solicitud de “jurisdicción voluntaria.”

Resulta al menos inconsistente que a sabiendas de ello la parte interesada haya solicitado un procedimiento de “matrimonio igualitario” ante juez civil municipal, dejando claro su falta de reparo a las exigencias del artículo 71 CPC y siguientes.

Por tanto en las acciones de tutela que pretenden hacer exigible de las autoridades la celebración del contrato, se ha dado la violación al debido proceso, por falta de competencia y por la asignación de un trámite ilegal de matrimonio a una solicitud que no cumple con los requisitos para el efecto que señala artículo 113 CC, y el Artículo 115 CC y siguientes, por tanto hay vulneración del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil. Las normas son de derecho público y de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser derogadas modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En este caso se verifica que si bien para celebrar un matrimonio civil, la competencia es del juez civil municipal del domicilio de los contrayentes, es por el contrario en este caso un proceso de jurisdicción voluntaria, que no tiene asignado trámite diferente, conforme a la Sentencia C-577 de 2011. Para adelantar el trámite, la competencia es asignada por la misma ley que corresponde al Juez Civil del Circuito conforme al numeral 7 del artículo 16 CPC. Los fallos expedidos por las actas de matrimonio ante juez Civil Municipal que es impugnado en tutela ahora corresponden a una vía de hecho procesal, que justifica plenamente el amparo constitucional de la acción de tutela para reconocer su inexistencia conforme al Artículo 115 CC.

Pretender equiparar al contrato solemne de matrimonio regulado por el artículo 113 el Código Civil, con sus pretensiones de un acto jurídico innominado que hacen llamar incluso al señor Juez 48 Civil Municipal erróneamente como “solicitud de matrimonio igualitario”, en uno de los casos genera un fraude procesal.

El Juez de tutela podrá evidenciar que dicha denominación no corresponde a ningún tipo legal contractual establecido. Tampoco puede equipararse al contrato de matrimonio civil, inexistente, que finalmente es declarado ilegalmente en los casos impugnados y sujetos de revisión en las actas del matrimonio pues dicha vía de hecho, no solo está vulnerando la competencia que es improrrogable, y aplicando un procedimiento indebido, sino que además se está vulnerando la congruencia en el proceso.

Lo anterior dado que entre las pretensiones de una solicitud improcedente del matrimonio civil o matrimonio igualitario, por dos personas del mismo sexo, se pretende obtener como producto una

providencia judicial de Acta de Matrimonio, que decide declarar un matrimonio civil, a todas luces contrario a los aspectos sustanciales del acto jurídico y los aspectos procedimentales y a las propias pretensiones de las partes, que ahora aclaran que deseaban realizar un proceso de jurisdicción voluntaria. Todo ello legalmente inexistente por la ineficacia sancionada por la ley.

Se denuncia que además no podía haberse usado la palabra matrimonio, en las actas impugnadas, precisamente cuando los sujetos que intervienen son individuos del mismo sexo, ni siquiera procede actuar invocando la Sentencia C- 577 de 2011 de la Corte Constitucional. Ello es contrario tanto al artículo 42 de la Constitución y el artículo 113 CC que exigen para matrimonio o vínculo jurídico la diferencia sexual entre los sujetos contrayentes, como a las normas generales de los contratos, reguladas por el artículo 1501 del Código Civil.

Se recuerda que en materia de los actos o manifestaciones de voluntad, son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente. Lo anterior es claro por cuanto lo expresado por la Corte Constitucional en el fallo es categórico, en cuanto se trata solamente de autorizar, a partir del 20 de junio de 2013, a que las parejas del mismo sexo soliciten la formalización de un vínculo contractual, que se hace solemnemente ante notario o juez competente.

Pero ello no autoriza a exigir a celebrar un contrato de matrimonio civil ante los jueces civiles municipales, o a celebrar para ello un proceso de matrimonio con un acto jurídico diverso, mientras el legislador en el Congreso, en el sistema democrático no supla el denominado déficit de protección señalado para que los ciudadanos que tienen una relación con otra persona del mismo sexo, se les permita que se regulen sus relaciones de convivencia, que es diferente a la relación entre personas de sexo opuesto.

Así, la autorización de la sentencia de la Corte Constitucional se limitaba a expresar la facultad de establecer dichos vínculos contractuales, sin que sea posible regularlos o denominarlos como matrimonio, o exigirlo como derecho fundamental y por ello cabe la aplicación de la norma especial que regula el trámite para los procesos de jurisdicción voluntaria que carecen de una regulación propia.

Hemos señalado varias veces, que cuando el juez civil municipal ha actuado completamente por fuera del procedimiento establecido, dando trámite de contrato de matrimonio civil a una petición de “matrimonio

igualitario” y declarando luego matrimonio civil, entre los solicitantes, además ignoró las intervenciones oportunas del agente del Ministerio Público en defensa del orden jurídico y de la sociedad y así como de la Fundación Marido y Mujer lo cual también genera vicios procesales y responsabilidades. Tales vicios procesales no han sido convalidados, y por el contrario, se ha ignorado el derecho de contradicción y debido proceso, que debe ser amparado en la presente revisión de la acciones de tutela, en cuanto se trata de la intervención judicial ordenada por la Constitución.

También en estos casos se puede apreciar el defecto fáctico que incurren las providencias, al examinarlas puesto que resulta acá incuestionable que el juez ha carecido de soporte probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que ha sustentado su decisión de autorizar matrimonio. Las pruebas documentales de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes claramente evidencian que el sexo masculino de los dos solicitantes en unos casos o el sexo femenino de las solicitantes en otros, les impedía acceder al contrato matrimonial civil. como partes legitimadas, no obstante existir la autorización de la Corte Constitucional para solicitar otro contrato para la formalización del vínculo contractual solemne.

En estos casos, procede reconocer que según el fallo C-577 de 2011 de esta Corte, por competencia la solicitud era necesario hacerla al Juez Civil del Circuito para tramitar el proceso como proceso de jurisdicción voluntaria en los casos contemplados en los artículos 649 y siguientes del Código de Procedimiento Civil aplicable en su oportunidad y no de matrimonio.

## **1.2. ¿Tienen los miembros de una pareja del mismo sexo el derecho de contraer un matrimonio civil?**

El acceso a la institución del matrimonio, está señalado en la Constitución y por la ley civil, y reconocida por la jurisprudencia de los Jueces, y se realiza mediante un contrato, por tanto para ser parte dentro del contrato se debe cumplir las condiciones señaladas en la norma para regular el mismo contrato. Celebrar un contrato no es un derecho, y por tanto las personas que conforman una pareja del mismo sexo no están habilitadas a acceder a esta institución contractual conforme a la ley vigente.

De acuerdo con los preceptos constitucionales y legales y el contenido del fallo de la Sentencia C- 577 de 2011 se firma claramente por la Corte esta materia, que no puede ser desconocida en este foro:

“se ha escrito que cuando jurisprudencia como la de la Corte Constitucional ha señalado que existen diferencias entre las parejas heterosexuales y las homosexuales, no hay un imperativo constitucional de darles tratamiento igual, ya que a “ causa de la no semejanza de supuestos”, es improcedente la analogía total y por consiguiente, al juez constitucional le corresponde actuar de manera singular, examinar aspectos concretos ya patrimoniales o personales, siempre que para cada supuesto haya figuras afines en el ordenamiento. “

De ese modo se establece distintos tipos de vínculos, y relaciones jurídicas que las personas pueden establecer, en el ámbito del derecho privado, amparado por el estado, y algunos que tienen trascendencia social como el caso del matrimonio, el cual por su función social por participar en él dos personas del sexo opuesto, ha sido tipificado en la ley con los requisitos formalidades efectos y obligaciones o derechos correspondientes.

Por tanto hay igualdad ante la ley, pero esa alianza de los individuos como un hombre y una mujer, para conformar una pareja solo tiene la trascendencia actual para la sociedad y para el Estado, cuando lo lleva a regular el matrimonio, por parte de la ley exigiendo formalidades requisitos para asumir obligaciones y derechos. Esa decisión mas alla de la voluntad del amor o afecto de los contrayentes de convivir y conformar un proyecto común de vida, le genera diversos intereses a la sociedad de los cuales se ocupa el Estado, los cuales solo se cumplen por el matrimonio que se realiza entre un hombre y una mujer. La causa de esta regulación, es que los individuos en el matrimonio dentro del grupo social tienen su cargo además de promover el bienestar de la pareja con las obligaciones de fidelidad, socorro y de ayuda, otras obligaciones economicas y morales, pero además les corresponde frente a la sociedad la expresión de ese amor con la función generadora de transmitir la vida humana, en los hijos, que se le denomina la familia y los vínculos entre sus miembros, son los derivados del parentesco con la consanguinidad y afinidad. **La relación social y jurídica que origina los vínculos de consanguinidad es la capaz de engendrar seres humanos nuevos y diferentes de sus padres. Los engendrantes son solo una padre y una madre y los engendrado son los hijos,nuevos ciudadanos para la patria.** Ellos, a su turno luego en su madurez pueden llegar a ser padres o madres y así sucesivamente en el transcurso de las generaciones, de donde fluyen las relaciones de hermanos, abuelos, tíos y demás parientes que construyen el tejido social de la población y de la patria que el Estado se ocupa de regular por parte de sus autoridades. Las relaciones que

brotan de estos vínculos son jurídicas porque las regula el derecho señalando entre las partes derechos y deberes para alcanzar la justicia. El conjunto de dichas relaciones conforma la **Institución familiar**, dentro de la cual a la específica capaz de engendrar nuevos seres humanos dentro de una comunidad estable y jurídicamente regulada, es la que por voluntad de los contrayentes en el derecho se le denomina "**contrato matrimonio**", aunque podría dársele cualquier otro nombre, porque lo que importa no es el símbolo fonético y gráfico de la palabra, sino el contenido de lo que quiere representar.

El acto de los contrayentes en el que expresan su voluntad de conformar la comunidad conyugal con todas sus responsabilidades y derechos, es el contrato de matrimonio. Éste es contrato y así se le considera en cuanto a las condiciones de su realización, pero es más que un contrato porque **es el acto jurídico de los contrayentes para ingresar a la institución familiar, regulada por el Estado**, que genera obligaciones que no dependen exclusivamente de las partes: como son la de fidelidad, socorro, ayuda, económicas, sustitución pensional, alimentarias que son la contraprestación de un derecho radicado en la cabeza de los contrayentes y de los hijos. Igualmente existen este tipo de relaciones jurídicas entre engendrantes y engendrados que se llevan a cabo por fuera del matrimonio, de las cuales también se ocupa el derecho con la filiación entre padres e hijos por fuera del matrimonio.

Como el vínculo contractual solemne entre personas del mismo sexo no pueden existir de manera análoga con las mismas clases de causas y efectos, se debe diferenciar claramente del matrimonio, por ejemplo en la relación entre engendrantes y engendrados o sea entre padres e hijos, como tampoco pueden originar los vínculos de consanguinidad que les permita ingresar a la Institución familiar. Por este hecho, entre ellas debe existir otras relaciones jurídicas reguladas de manera particular a sus necesidades y por ello no se puede extender a otros en el contenido y efectos matrimonio.

Si la Corte Constitucional decidiera que las relaciones entre personas del mismo sexo dan la aptitud para celebrar el contrato de matrimonio, estaría desconociendo la norma de la Institución familiar al privarla de su objeto específico, que se cumple exclusivamente de acuerdo con la ley vigente.

Sobre las aptitud de las normas ha dicho el ex magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia: "A partir de la constitución de 1991 las normas de la familia están en la carta magna, lo cual permite sostener que el derecho de familia se ha constitucionalizado. La Constitución ha llegado a ser la



principal fuente de derecho y por tanto es la norma de normas y tiene fuerza normativa. Por ende es indudable la importancia de las normas y principios contenidos en su artículo 42 y siguientes.” (...) “ Esto implica que los jueces y demás operadores jurídicos están obligados a seguir el precedente o sea la *RATIO DECIDENDI*, de las sentencias, tanto de constitucionalidad como de tutela. Cuando los jueces se separen del precedente están obligados por razones de igualdad a manifestar las razones jurídicas que los llevan a no seguirlo” (...) “El artículo 42 establece dos principios esenciales a) que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y b) que el estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.” ( Cfr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional, Edit. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, pag 2007, 219)

Por su parte la doctrina nacional del profesor antioqueño Dr. Aurelio Ignacio Cadavid López, en su obra *Escritos y Crónicas la Sociedad del Futuro*, Colección Tomás Moro Edit Kimpres Bogotá, 2011, ha señalado recogiendo importantes reflexiones de alcance universal en la pag 171 y ss que “ En las uniones homosexuales están completamente ausentes los elementos biológicos y antropológicos del matrimonio y de la familia que podrían que fundar razonablemente el reconocimiento legal de tales uniones. Están no están en condiciones de asegurar adecuadamente la procreación y la supervivencia de la especie humana. En las uniones homosexuales está además completamente ausente la dimensión conyugal, que representa la forma humana y ordenada de las relaciones sexuales. Éstas, en efecto, son humanas cuando y en cuanto expresan y promueven la ayuda mutua de los sexos en el matrimonio y quedan abiertas a la transmisión de la vida. (..) la sociedad debe su supervivencia a la familia fundada sobre el matrimonio. La consecuencia inevitable del reconocimiento legal de las uniones homosexuales es la redefinición del matrimonio, que se convierte en una institución que , en su esencia legalmente reconocida, pierde la referencia esencia a los factores ligados a la heterosexualidad, tales como la tarea procreativa y educativa. (...) Dado que las parejas matrimoniales cumplen el papel de garantizar el orden de la procreación y son por lo tanto de eminente interés público, el derecho civil les confiere un reconocimiento institucional. Las uniones homosexuales, por el contrario, no exigen una específica atención por parte del ordenamiento jurídico, porque no cumplen dicho papel para el bien común. Constituye una grave injusticia sacrificar el bien común y el derecho de la familia con el fin de obtener bienes que pueden y deben ser garantizados por vías que no dañen a la generalidad del cuerpo social.”

Por tanto en aplicación del artículo 115 del Código Civil que expresa “ El

Contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante le funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, **y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniera a tales formas, solemnidades y requisitos.” (Se subraya)**

De esta forma por orden de la ley el incumplimiento del requisito de aptitud de las partes para celebrar el contrato, por razón de ser admitidos solamente individuos de sexo opuesto, hace inexistente cualquier pretensión de matrimonio solicitada o celebrada entre personas del mismo sexo.

### **1.3. ¿Es competente la Corte Constitucional para decidir si las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio o esta es una competencia del Congreso de la República?**

No es competente la Corte Constitucional para adoptar decisiones con valor normativo obligatorio en Colombia en esta materia del contrato de matrimonio, y tampoco de la modificación del Estado Civil de las personas. Estas normas le corresponde dictarlas exclusivamente a los representantes del pueblo, en el Congreso mediante ley dentro del sistema de la democracia representativa establecido en la Constitución de 1991. De acuerdo con el Artículo 42 de la Constitución Política señala que corresponde a la ley civil determinar lo relativo a las formalidades y deberes y naturaleza del matrimonio. Lo mismo en cuanto se refiere al estado civil de las personas.

La clausula general de competencia constitucional, señalada por el Constituyente de 1991, señala que la materia del matrimonio es para regular mediante ley estos temas, que corresponde directamente al legislador, representante del pueblo, hacerlo dentro de su autonomía y configuración.

La Corte ha dicho precisamente en las consideraciones de su Sentencia C-577 de 2011 **que “ al legislador atañe determinar la manera como se pueda formalizar y solemnizar un vinculo jurídico entre los integrantes de las parejas del mismo sexo que libremente quieran recurrir a el, y por tanto la Corte entiende que al órgano representativo le está reservada la libertad para asignarle la denominación que estime apropiada para ese vinculo, así como para definir su alcance, en el entendimiento de que, mas que el nombre lo que interesa son las especificidades que identifiquen los derechos y las obligaciones propias de dicha relación jurídica y la manera como esta se formaliza y perfecciona.” Sentencia C-577/11.**

Ese vínculo jurídico fruto de la voluntad de hecho y convivencia de las personas del mismo sexo, corresponde entonces regularlo exclusivamente al legislador, dentro del sistema democrático colombiano, para fijarle sus efectos y obligaciones.

**1.4.** ¿Cuál es el alcance y las características del “vínculo contractual” de las parejas del mismo sexo mencionado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia C - 577 de 2011?

El reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los sujetos de derecho para expresar el consentimiento en sus acuerdos contractuales, que expresados ante Juez o Notario competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual en en nada se refiere al contrato de matrimonio en dicha sentencia.

Por ello el alcance y características del referido Vínculo contractual, exige que sean las partes quienes señalen en tal acuerdo los efectos correspondientes. Solamente el legislador podrá dentro de su libertad de configuración normativa señalar las precisas formalidades adicionales de esas relaciones jurídicas para dotarlas de contenido o efectos a tales relaciones jurídicas.

En ningún caso podrá modificarse el estado civil de las personas, salvo que se haga de acuerdo con la ley.

Finalmente se aprecia con sorpresa que en alguno de los casos sometidos a revisión los peticionarios manifestaron su voluntad de no continuar haciendo exigencia de derechos fundamentales para el amparo constitucional del contrato de matrimonio, pues a los 6 meses de su solicitud resolvieron desintegrar su relación desaparición el objeto de la tutela, señalando sus falta de interés en el resultado de este amparo. Por el contrario se aprecia que otros sujetos procesales, hacen implícita la motivación que las mueve, como es las organizaciones demandantes de esta acción de tutela, que proviene, según las evidencias, de una indebida injerencia extranjera y su financiación multimillonaria para interferir en los asuntos internos de Colombia y el designio de promover que se suplante por decisiones judiciales con valor normativo obligatorio por interpretación constitucional, las materias como el contrato de matrimonio. Se está pretendiendo ante la Corte, desconocer la división de poderes en el sistema democrático, estando ausentes de la deliberación propia del Congreso para el ejercicio de la función legislativa. Es lo que ha ocurrido en este y en otros casos, como se puede apreciar en materia del aborto, la eutanasia, la adopción

de menores por parejas del mismo sexo, y estas uniones de parejas del mismo sexo, a las cuales concurren repetidamente los mismos sujetos procesales, y patrocinadores o representados extranjeros, quienes además están precisamente ahora impugnando la elección del Procurador General de la Nación.

JAVIER ARMANDO SUAREZ P.  
Presidente  
FUNDACIÓN MARIDO Y MUJER